



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1624-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	29/12/2016 Hora: 11:32:28.7... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado No. SCQ - 131-1381 del 10 de Noviembre de 2016, el señor Guillermo Arboleda denuncia que "(...) en una cantera de explotación de piedra está muy cerca por la parte de atrás a la que se deslizó en estos días en la autopista, están siendo muy agresivos con los recursos naturales y está muy riesgosa en la parte de arriba (...)".

Que mediante oficio con radicado No. 112-3340 del 07 de septiembre de 2016, la Gobernación de Antioquia, remitió a la Corporación comunicación recibida por ellos, en la que denuncian posibles afectaciones a la vía Guarne-Medellín, por el desarrollo de actividad minera.

Que con la finalidad de atender la Queja interpuesta por el señor Guillermo Arboleda y el oficio con radicado No. 112-3340 del 07 de septiembre de 2016, se realizaron visitas los días 24 de octubre de 2016 y 10 de noviembre de 2016, dando origen al Informe Técnico No. 112-2460 del 6 de diciembre de 2016, en el cual se observó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Visita realizada el 24 de Octubre

Ubicación de la Cantera: El acceso a la cantera se realiza por la antigua vía Medellín-Guame Kilómetro 19 límites con el Municipio de Copacabana, en dirección hacia la ciudad de Medellín, la cual se desarrolla sobre una ladera de pendientes fuertes a abruptas que discurre hacia la cuenca del río Medellín.

Sobre el talud superior de la vía se observa la actividad Minera, con lo cual se ha causado deterioro a la vía en general debido al tráfico de grandes volquetas. La actividad extractiva es realizada por el señor Javier Anibal García Robledo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,

Porre Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 207 43 29

No se cuenta con separador entre la vía y el frente de explotación de la cantera, se invade permanentemente la vía con la maquinaria, volquetas y grandes bloques de roca acumulados cerca al talud inferior de la misma.

En la cantera se tiene maquinaria y la actividad de explotación se viene realizando de manera permanente con dos (2) retroexcavadoras, y el flujo constante de volquetas, en la zona se observan varios frentes de trabajo los que se realizan de forma mecánica como fue mencionado con anterioridad, la parte baja de uno de los frentes de explotación está dispuesta como zona de acopio.

No se evidencia señalización, además se encontraron celdas profundas paralelas a la vía producto de las actividades allí realizadas sin autorización.

En la zona se observa afectación al bosque nativo y algunas especies introducidas, en un área aproximada de 0.5 hectáreas; en el sitio se identificaron especies como: helechos arbóreos, Uvitos, dragos, yarumos, caretas, ciprés y pino pátula, sobre el área relacionada se ha venido aprovechando el área boscosa sin autorización, de forma gradual a medida que avanza el frente de explotación. Además el área donde actualmente se desarrolla la actividad minera se encuentra en el Acuerdo 250 de 2011 de Comare "Por medio del cual se establecen los determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los Municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La unión, Manilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia"

No se cuenta con ningún tipo de permiso ambiental para realizar las actividades de aprovechamiento de bosque en la zona donde se desarrolla la actividad minera sin autorización.

Visita realizada el 10 de noviembre:

Al momento de la visita en el sitio no se está realizando la actividad y manifiestan dos trabajadores en el sitio que actividad fue suspendida después de la visita de la Autoridad Ambiental el día 24 de Octubre. Y se observa que la celda que se tenía paralela a la vía fue rellenada con material del sitio.

Hacia el talud inferior de la vía aún se tienen acumulados grandes bloques de roca, además tenerse acumulación de material a modo de jarillón, el cual presenta procesos erosivos por arrastre y algunos desprendimientos producto de la acción de la gravedad.

En el sitio no se tiene implementado cunetas, pocetas desarenadoras, disipadores y demás elementos que permitan el adecuado manejo de la escorrentía.

Otras Observaciones.

Al verificar en catastro minero se evidenció que el área donde se desarrolla la actividad posee una solicitud de legalización minera con placa No. LHB-15351 (modalidad Ley 685 de 2001, según Catastro Minero Colombiano), cuyos solicitantes son: María Patricia Ortega Jaramillo y Jesús Urbano Campuzano Echeverry, la cual se superpone con la solicitud de formalización minera OA9-14501, cuyo solicitante es el señor Javier Aníbal García Robledo, dicha solicitud se encuentra vigente según Catastro Minero Colombiano.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre las Medidas Preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción. e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, situación que fue evidenciada en el Informe Técnico No. 112-2460 del 6 de diciembre de 2016; y en consecuencia se establece que son las siguientes:

- *Realizar extracción de materiales de cantera sin respetar los retiros a la vía Medellín-Guarne y a la zona de protección, en el predio con coordenadas X: 75° 29' 21,76" W, Y: 6° 18' 28,57" N, ubicado en la Vereda La Pastorcita del Municipio de Guarne, Antioquia; en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 del 10 de Agosto de 2011.*
- *Realizar aprovechamiento forestal de 0.5 hectáreas en su gran mayoría especies nativas, en el predio con coordenadas X: 75° 29' 21,76" W, Y: 6° 18' 28,57" N, ubicado en la Vereda La Pastorcita del Municipio de Guarne, Antioquia; vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto Compilatorio 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2460 del 06 de Diciembre de 2016, y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana, para la Corporación, se presentan los presupuestos fácticos y jurídicos para dar aplicabilidad a los principios de precaución y prevención ambiental; por lo tanto, es pertinente proceder a imponer medida preventiva de **suspensión inmediata de todas las actividades**, que se desarrollan en el predio con coordenadas X: 75° 29' 21,76" W, Y: 6° 18' 28,57" N, ubicado en la Vereda La Pastorcita del Municipio de Guarne; medida que se impone al señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO**, identificado

con Cedula de Ciudadanía N° 71.597.602, solicitante del proceso formalización minera OA9-14501 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Igualmente, es de resaltar que al momento de realizar la última visita técnica al lugar de los hechos, no se estaban realizando actividades de extracción de materiales; sin embargo en la primera visita si se observó operación de dos retroexcavadoras en la cantera y un mal manejo de la explotación, tal y como se estableció en el Informe Técnico No. 112-2460 del 06 de diciembre de 2016, razón por la cual es procedente imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental:

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-2460 del 06 de diciembre de 2016, en el cual se dieron las siguientes conclusiones:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, se determinó que el señor Javier Aníbal García Robledo, no ha adelantado ningún trámite de aprovechamiento forestal. Además no existe ningún reporte de radicación de la aplicación de la guía minero ambiental según Resolución 1258 de 2015, "Por medio de la cual se adoptaron lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional a que se refiere el Decreto número 933 de 2013 y se toman otras determinaciones".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El bosque nativo se ha venido aprovechando de forma gradual a medida que se avanza con los frentes de trabajo y no se ha respetado los retiros a la vía ni a la zona de protección, según lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 de Comare.

Dadas las condiciones geomorfológicas del sitio con altas pendientes y la cercanía a la vía del frente de explotación se presenta un potencial riesgo para vehículos y transeúntes que circulan por la zona donde se desarrolla la actividad minera por la zona que se encuentra sobre la vía Guarne-Medellín.

El área de bosque nativo y plantado que se ha aprovechado sin la respectiva autorización, corresponde a 0.5 hectáreas y se continúa con ésta actividad de manera gradual.

OTRAS CONCLUSIONES

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sesión 33, con Radicado #11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) del 20 de abril de 2016, suspendió provisionalmente el decreto 933 del 2013, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", razón por la cual en el sitio no se puede realizar ninguna actividad minera bajo la Modalidad de Procesos de formalización minera.

Sobre las Reservas Forestales Protectoras la Minería se encuentra excluida según la Ley 685 de 2001, y un porcentaje de La Solicitud de Formalización minera OA-14501, se superpone con la Reserva Forestal del Nare redelimitada por medio de la Resolución No. 15110 del 05 de agosto de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por lo que la Secretaría de Minas del Departamento debe tomar respectivas decisiones en caso de ser viable la solicitud de formalización minera relacionada.

(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2460 del 06 de Diciembre de 2016, se puede evidenciar que señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71.597.602.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 112-2460 del 06 de Diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CANTERA, que se están realizando en el predio con coordenadas X: 75° 29' 21,76" W, Y: 6° 18' 28,57" N, ubicado en la Vereda La Pastorcita del Municipio de Guarne, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La anterior medida se impone al señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71.597.602, solicitante del proceso formalización minera con placa No. **OA9-14501**, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71.597.602, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71.597.602, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular artículo 5 de la Ley, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo uno: Realizar extracción de materiales de cantera sin respetar los respectivos retiros a la vía Medellín-Guarne y a la zona de protección, en el predio con coordenadas X: 75° 29' 21,76" W, Y: 6° 18' 28,57" N, ubicado en la Vereda La Pastorcita del Municipio de Guarne, Antioquia; en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 del 10 de Agosto de 2011.

Cargo dos: Realizar aprovechamiento forestal de 0.5 hectáreas en su gran mayoría especies nativas, en el predio con coordenadas X: 75° 29' 21,76" W, Y: 6° 18' 28,57" N, ubicado en la Vereda La Pastorcita del Municipio de Guarne, Antioquia; vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: DEJAR a disposición del presunto infractor, copia del Informe técnico No. 112-2424 del 29 de Noviembre de 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO**, para que **de forma inmediata**, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, realice las siguientes actividades:

1. Construir canales perimetrales, disipadores de energía y sedimentadores, con la finalidad de evitar procesos erosivos sobre la vía que conduce de Guarne a la Ciudad de Medellín.
2. Retirar de manera inmediata las piedras y troncos de la vía, que ocasionan un potencial riesgo a los transeúntes y vehículos que circulan por la zona donde se desarrolla la actividad minera.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR al señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO**, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR al investigado, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de Cornare Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR al señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO** que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado

por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a los siguientes:

- Municipio de Guarne, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 de la ley 685 de 2001.
- La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que considere lo evidenciado por la Corporación en el Catastro Minero, dado que un porcentaje del proceso de formalización minera con placa OA9-14501, se superpone con la Reserva Forestal Protectora del Nare; e igualmente se encuentra superpuesta con la solicitud de legalización minera con placa No. LHB-15351.
- La Corporación Regional del Centro de Antioquia Corantioquia, ya que la actividad minera se encuentra entre los límites del Municipio de Copacabana y Guarne, y allí se otorgó con anterioridad una Licencia Ambiental con Resolución No. AN-2804 del 11 de enero de 2005.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71.597.602.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180326363
Asunto: Sancionatorio
Proyecto: Sara Henao
Fecha: 12/ Diciembre/2016
Revisó: Mónica Velásquez

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente